

ASUNTO: Juicio de
Protección de Derechos
Políticos Electorales del
Ciudadano.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

C. MARCO VINICIO SALDAÑA VALERO en mi carácter de militante y candidato a Coordinador Distrital, y a su vez **Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congreso Nacional de MORENA**, tal y como lo acredito con el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y ACUSE DE RECIBO DE REGISTRO CON NÚMERO DE FOLIO 31655**, así como con la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, así como **C. ARACELI GALAVIZ GARCIA** en mi carácter de militante y candidato a Coordinador Distrital, y a su vez **Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congreso Nacional de MORENA**, tal y como lo acredito con el **FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y ACUSE DE RECIBO DE REGISTRO CON NÚMERO DE FOLIO 26571**, así como con la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**. señalando como **REPRESENTANTE**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

medio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio

DATO PROTEGIDO correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **DATO PROTEGIDO** Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, ante ustedes respetuosamente digo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, **Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 43, inciso e) y 46, numeral 2 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 1, 3, 4, 8, 12, 13 y demás relativos de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación**, aplicables de manera supletoria; 47 párrafo segundo, 48, 49 incisos a., b., e. y n., 53, 54, 55 y 56 del **Estatuto de MORENA**; 19, 38 y demás relativos y aplicables vengo a **PROMOVER EL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES** contra de las **Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización**, misma que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2022, en virtud de que contiene irregularidades que conculcan el Estatuto y los documentos básicos de nuestro partido, en los términos que a continuación se indican, manifiesto.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Marco Vinicio Saldaña Valero y la C. Araceli Galaviz García, en contra de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la unidad y movilización, llevada a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil veintidós.	35
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de la C. Araceli Galaviz García.	2
	X			Constancia de registro para la postulación en las Asambleas Distritales con número de folio 26571.	1
	X			Comprobante electrónico de afiliación de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.	1
	X			Captura de pantalla de constancia de registro para la postulación en las Asambleas Distritales con número de folio 31655.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor del C. Marco Vinicio Saldaña Valero.	2
X				Testimonio notarial número ciento nueve, volumen II, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós, que contiene la ratificación de firma y contenido, que otorga el C. Marco Vinicio Saldaña Valero.	3
X				Memoria USB	1
Total					46

(0608)

Fecha: **04 de agosto de 2022.**

Hora: **23:37 horas.**

Lic. Vanessa Soto Macías

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

a) **NOSOTROS MARCO VINICIO SALDAÑA VALERO y ARACELI GALAVIZ GARCIA:** Ya han quedado expresados.

- a) **Acreditamos con la siguiente documentación nuestra calidad de militante de morena con la constancia de registro y con el listado que emitió la comisión de elecciones publicados en la pagina de morena publicados en la página <https://morena.org/>:** Bajo Protesta de Decir verdad que soy militante , pero sin embargo con base en el artículo 16 del Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, visible en la página electrónica y a su vez, corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional el resguardo y manejo de mi afiliación en MORENA. Se transcribe para pronta referencia:

DATO PROTEGIDO

ARTÍCULO 16. El resguardo del Padrón de Afiliados corresponde al CEN, CEE, CM/D, siendo la o el secretario de Organización correspondiente, el encargado de realizar las acciones que den cumplimiento al presente instructivo.

Acreditando nuestro carácter de candidatos a Coordinador Distrital, a su vez, Congresista Estatal, consejero Estatal y Congresista Nacional por el Distrito 02 del estado de Aguascalientes, personalidad que acreditó con solicitud de registro para congresistas nacionales de MORENA y el acuse de envió de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización los cuales (se anexa al presente escrito) Por lo que acredito MI INTERÉS JURÍDICO.

- b) **Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México:** **DATO PROTEGIDO**
- c) **Nombre y apellidos de la o el acusado:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
- d) **Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, con correo electrónico oficialia@morena.si y/o en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP. 06600, eleccionesmorena2020@outlook.com
- e) **La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados:**

Nos fundamos para ello en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró, como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) (anexo del Acuerdo mencionado) de la misma fecha.

DATO PROTEGIDO

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General); Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República), mediante "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) de la misma fecha.

2. Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario**, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congressistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos intrapartidistas, con excepción del presidente y secretaria general de Comité Ejecutivo Nacional.

3. Entre el 22 y el 23 de julio de 2022, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos, a ser elegidos en la celebración de las Asambleas Distritales.

4. Con fecha 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

5. Con fecha 27 de julio de 2022, se publicaron de manera parcial los listados que contenían la ubicación de los centros de votación y funcionarios de casilla autorizados para la celebración de las Asambleas en los Congresos Distritales en la República Mexicana.

6.- Con fecha 31 de julio de 2022 se llevó a cabo la realización de la Asamblea Distrital, en el Distrito 01 Electoral Federal, en el Estado de Aguascalientes.

A continuación, se detallan los siguientes:

DATO PROTEGIDO

HECHOS

- I. Es el caso que el día 31 de julio de 2022 que se llevó a cabo la Asamblea Distrital, en el Distrito 02 Electoral Federal, en la cual sucedieron las siguientes irregularidades:

A. Acarreo de votantes siendo aproximadamente desde las nueve de la mañana, del treinta y uno de julio del dos mil veintidós en la casilla ubicada para el Distrito 2, ubicada en el estadio Victoria, en la calle Manuel Zavala Madrigal número 101, colonia Héroes, en el Municipio de Aguascalientes se estuvo llevando a cabo un acarreo de personas que llegaban en autobuses y combis y los cuales eran dirigidos por la **DATO PROTEGIDO** quien es la encargada de los Cots del Segundo distrito Federal del Partido Político Morena y al C. **DATO PROTEGIDO** quienes estaban entregando a la gente que ya había acudido a votar una despensa y dinero en efectivo.

Inducción del voto. El día treinta y uno de julio del presente año, desde la apertura de la casilla ubicada para el Distrito 2, ubicada en el estadio Victoria, en la calle Manuel Zavala Madrigal número 101, colonia Héroes, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el Presidente de casilla de nombre **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** estuvo golpeando a los votantes, generando inhibición de votantes para que sólo que quedarán los votantes a favor de ciertos candidatos, por lo cual se realizó inducción del voto hacia ciertos candidatos. Asimismo, **DATO PROTEGIDO** a las personas que acudían a votar les estuvieron dando una despensa y dinero. Asimismo, en la entrada de la casilla estaban los Servidores de la Nación con listado en mano verificando que los adultos mayores y los discapacitados estuvieran acudiendo a votar identificando plenamente a **DATO PROTEGIDO** entre las servidores de la nación presentes. Recalcando que la secretaria de la mesa directiva de nombre Janeth Ramírez Tiburcio es actualmente empleada federal de la Secretaria de Bienestar, en la Delegación Aguascalientes, quien abogo por la contratación de las citadas **DATO PROTEGIDO** también la C. Janet Ramírez fue titular de la Coordinadora del Programa de Adulto Mayor, quien se encargó de hacer la afiliación de los adultos mayores, conociendo perfectamente los padrones, por lo cual se veía la familiaridad que tenía con los abuelitos el día de la elección generando, asimismo Janet Ramírez integrante de la mesa directiva daba instrucciones a **DATO PROTEGIDO** quienes estaban influyendo en los

votos de los discapacitados y adultos mayores. También la C. Verónica Fuentes Herrero era la segunda de mando del Programa para personas discapacitadas encargada de afiliar a los discapacitados e integrar el padrón. Asimismo la **DATO PROTEGIDO** quien se identificó como coordinadora de la elección, quien es gran amiga de la **DATO PROTEGIDO**, permitiendo el acarreo de las personas.

C. Presencia de provocadores violentos

DATO PROTEGIDO

El hecho que se refiere en el inciso que antecede dio pie a que se generaran actos violentos, incluso alrededor de las cuatro de la tarde la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para disuadir a los votantes y hacer que la asamblea se paralizara provocó una pelea con 2 mujeres de lo cual obran en videos, sin que el Presidente de casilla levantara la incidencia respectiva y solicitará apoyo a la autoridad para detener los actos de violencia que se estaban suscitando.

D. Irregularidades con respecto a la secrecía del voto

En algunos momentos se guardo la secrecía ya que personas ajenas a la mesa quienes se hicieron llamar de logísticas. Así como terceras personas les llenaban las boletas a los militantes a favor de los candidatos que ellos determinaban

E. Irregularidades en el ejercicio de las funciones del Presidente.

El Presidente de casilla lesiono a votantes, escondió boletas en su vehículo ADH-505-A, del Estado de Aguascalientes, indicando a las personas que querían votar que se habían acabado las mismas, y posteriormente las volvió a sacar para que otros votantes diferentes a los que intentaron votar ejercieran dicho derecho. El Presidente omitió asentar la irregularidad consistente en que en el interior de una mampara en la parte donde se recarga la boleta para asentar por quién votará había un paquete con aproximadamente 200 boletas, dejando que siguieran llenando las boletas una misma persona.

F. Irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación

Si bien en los videos que se anexan al presente escrito en ningún momento ninguno de los escrutadores jamás exhibe físicamente el nombre de cada boleta simplemente lo menciona el nombre de los candidatos y comenzaba a contar, de esta forma no se tiene la certeza que cada boleta corresponde a cada candidato ya que jamás fue mostrada por el secretario. Por otro lado, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en la obscuridad sin que hubiese modo humano de verificar si lo que cantaban como votos para cada aspirante era real y no permitieron que se

verificará, ya que la distancia no era la adecuada para poder verificar dichas circunstancias. No entregaron ninguna copia de acta aun cuando reiteradamente se les solicitó y jamás se identificaron las personas que estaban en el conteo de votos, ni las que estaban entregando las boletas, para saber realmente si eran la mesa directiva legalmente nombrada.

DATO PROTEGIDO

G. Irregularidades en la declaración de quórum

Se desconocía la calidad de cada persona ya que no portaban gafete que les acreditara la personalidad jurídica que ostentaban cada uno los únicos que sí fueron reconocidos como servidores públicos fueron de la delegación de Bienestar Lizbeth Taboada encargada de los cots de morena.

H. No publicación de los resultados oficiales

A las 10:00 aproximadamente en la calle Felipe ángeles 123 en la casa de música, Solo publicaron una sábana afuera la cual no tenía toda la información necesaria para dar certeza y legalidad de dichos actos ya que no aparecía la totalidad de candidatos ni la cantidad de boletas que se utilizaron

I. Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación

No se verificó si correspondía a cada solicitante no se entregó formato que acreditara su trámite de afiliación al partido de morena

J. Ruptura total de la cadena de custodia.

La cadena de custodia se rompió desde el momento que jamás se dio inicio a esta figura jurídica y no se realizó el llenado y no hubo persona responsable de esta ya que un día antes les fueron entregada la papelería y material para llevar acabo las Asambleas donde serian votados los consejeros y consejeras ya que los presidentes se llevaron a sus casas todo el material sin cadena de custodia el día 31 de julio del presente año se instado la mesa en cada uno de los distritos sin emitir de que folio a que folio de utilizaría para la jornada electoral mismos que no fueron contados ni mostrados y al final tampoco fue emitida la cantidad de folios usados y en que fueron utilizados y mucho menos cuantos sobraron.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: **identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.**

DATO PROTEGIDO

Ahora bien, en relación con los hechos expuestos, me permito exponer como su consecuencia, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Con relación a la Asamblea del Distrito 01 celebrada en el estado de Aguascalientes, las conductas consistentes en **acarreo de votantes/ inducción y compra del voto / presencia de provocadores violentos / irregularidades con respecto a las boletas electorales / irregularidades con respecto a la secrecía del voto / irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación / irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación**, que quedaron asentadas en los apartados A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un **sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible**, así como los principios de **elecciones libres y auténticas**, en correlación con los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral**, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida en la(s) casilla(s) del

centro de votación correspondiente al Distrito 02 ubicado Manuel Zavala Madrigal 101 Colonia Héroes, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Bajo esa tesitura, el **artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA**, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:

DATO PROTEGIDO

Artículo 43°. *En los procesos electorales:*

[...]

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.

En tanto que el **artículo 53, inciso h, del Estatuto** del Partido Político Nacional MORENA establece:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

[...].

De igual forma, el título décimo del Reglamento Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades. El artículo 50 del mismo ordenamiento especifica que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Permitir a las ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

g) *Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*

h) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.*

i) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

DATO PROTEGIDO

Por otro lado, el **artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el ejercer presión sobre los electores, como se actualiza en el presente caso:

Artículo 75.

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

[...]

i) *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

En ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De acuerdo con la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo tercero). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral; que la participación de los **CANDIDATOS SE DÉ EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES DECIR QUE HAYA IGUALDAD EN LA CONTIENDA** y a partir de la reforma de 2014 se añadió el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir **QUE TODOS LOS ACTOS Y**

LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SEAN PÚBLICOS y sólo en casos excepcionales se podrán reservar en los casos expresamente previstos en las leyes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se

DATO PROTEGIDO

traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. **Mayoría** de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-120/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. **Mayoría** de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. **La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

DATO PROTEGIDO

En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, toda vez que no hubo igualdad de condiciones entre los CANDIDATOS para ser CONGRESISTAS DISTRITALES, quienes a su vez tendrán los cuatro encargos siguientes:

- Coordinadores y Coordinadores distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Efectivamente, en la asamblea distrital que se impugna no hubo igualdad de condiciones en la contienda, toda vez que como es un hecho notorio las personas que obtuvieron el mayor número de votos realizaron promoción por medio de los COTS y personas que trabajan para el partido MORENA utilizando recursos humanos y públicos, destinados a actividades distintas, por lo que no existe una fiscalización de las campañas que de manera indubitable se hicieron a favor de los servidores públicos que fueron ganadores en la contienda interna, y por lo tanto no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios por los cuales fueron promocionados los candidatos, así como a cuánto ascendieron los gastos

de campaña y de movilidad de los electores en día de la jornada, hechos que son del dominio público y evidentes, dada la enorme diferencia de “votos” entre los servidores públicos y ex servidores públicos que participaron como candidatos con un ciudadano común, por lo que en el caso que nos ocupa existió inequidad en la contienda por lo que se violó flagrantemente el principio de **IGUALDAD EN LA CONTIENDA, así como el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ya que hasta la presente fecha NO SE HAN PUBLICADO LOS RESULTADOS FINALES, y en varios distritos ni siquiera existen las actas de votación, por lo que derivado de dichas irregularidades deberá declararse nula la elección del distrito que refiero.**

DATO PROTEGIDO

Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

Tesis S3EL 031/004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);*

por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

DATO PROTEGIDO

Tercera Época:

Juicio **de** revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-221/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 **de** octubre **de** 2003. Unanimidad **de** votos en el criterio. Ponente: José **de** Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio **de** revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-488/2003](#). Coalición Alianza para Todos. 12 **de** diciembre **de** 2003. Unanimidad **de** votos. Ponente: José **de** Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en la tesis, corresponde al artículo 41, Base VI, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce **de** agosto **de** dos mil cuatro, aprobó por unanimidad **de** votos la tesis que antecede. **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.**

De este modo, el factor cualitativo se encuentra plenamente acreditado en el presente recurso toda vez que “la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades” que revisten las irregularidades señaladas en el apartado de HECHOS, en efecto, involucran la conculcación de los principios constitucionales en la materia.

Específicamente, el **artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”. Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.

Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su **artículo 2º, inciso c.**, que a la letra dispone:

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

[...]

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.

DATO PROTEGIDO

Como es de explorado derecho, algo auténtico es algo "genuino", no "apócrifo" o "fraudulento". Así que **una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión.** De este modo, **una elección "auténtica" es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido.** Es decir, de conformidad con nuestro Estatuto, **no son los "grupos de poder, corrientes o facciones" quienes deben decidir quiénes serán los integrantes de la dirigencia (excepto la presidencia y la Secretaría General), sino los militantes de MORENA, de manera LIBRE, AUTÉNTICA Y PERIÓDICAS, QUE EL SUFRAGIO SEA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, que el financiamiento sea transparentado, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL, DONDE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA TODOS LOS CANDIDATOS ASPIRANTES, ASÍ COMO EN CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES sea precisadas y claras, no como acontece en el caso que nos ocupa.**

Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política supracitados. **Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar "sesgadas" o "constreñidas".** Esto es que, por medio del sufragio la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido MORENA, y en caso de que se viole el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso e., del Estatuto, debemos luchar por constituir auténticas representaciones populares. **Consecuentemente si los principios que rigen las**

elecciones han sido violentados de manera importante, es decir que exista la posibilidad de que los mismos no hayan sido satisfechos cabalmente y ELLO PONGA EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS Y DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD ABSTRACTA.

DATO PROTEGIDO

Esto es, que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió una ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, estas características derivan del VOTO, esto es que haya sido UNIVERSAL, LIBRE Y SECRETO. Es decir, que la universalidad es de un voto por persona, la libertad que NO DEBER SER SUJETO DE PRESIÓN, INTIMIDACIÓN O COACCIÓN ALGUNA, siendo que la fuerza organizada no debe utilizarse para influir en el voto, lo cual fue violentado en esta elección interna, dadas las series de irregularidades ya señaladas, como el acarreo de votantes y el condicionamiento de programas sociales, entre otros, lo cual coaccionó el voto.

Por otro lado, en cuanto a la determinancia cuantitativa, ésta se encuentra plenamente acreditada, en atención a que, al día de hoy 4 de agosto de 2022, es decir, días después de los comicios, no han sido declarados los resultados oficiales ni se tiene conocimiento de dónde se encuentran las boletas. Por lo que dicha omisión, convalida el criterio cuantitativo para la nulidad de la votación en comento y con lo que, igualmente, se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Sin embargo, cabe recordar que en el juicio de inconformidad 359/2012, que resolvió sobre las elecciones presidenciales de 2012, se sostuvo que en un Estado de Derecho las elecciones no pueden darse o realizarse de cualquier forma y no pueden consistir en una simulación. En un Estado de Derecho las elecciones deben ser democráticas acordes con los parámetros constitucionales y legales. Uno de los elementos fundamentales de un sistema democrático consiste en que las elecciones sean libres y auténticas. En efecto, como ya se mencionó, el artículo 41 de nuestra Constitución señala que: ***“las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas...”***. La transgresión a esos principios **implica determinancia cualitativa**. Siendo que la gravedad de las violaciones debe ser evaluada por las autoridades sin que sea **imprescindible para efectos de nulidad vincularla a los resultados** –la determinancia cuantitativa y causal–, ya que la afectación es de tal naturaleza que si los principios de libertad o de equidad no están presentes en un proceso electoral éste no puede estimarse constitucional ni democrático.

Existen muchos casos, desde el pasado hasta el presente, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la violación a los principios constitucionales produce la invalidez de los comicios. Entre otros casos del pasado, veánse los asuntos: (SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34 y 36/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011). Por lo que, el criterio cualitativo de nulidad es preponderante sobre el criterio cuantitativo.

DATO PROTEGIDO

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

Con relación a las conductas de **intervención de autoridades públicas y condicionamiento de programas sociales**, que quedaron asentadas en los apartados H) y I) de los HECHOS, se violentaron los **principios constitucionales de imparcialidad y equidad** en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.

Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:

Artículo 43. *En los procesos electorales:*

[...]

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley.

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA

Ahora bien, la Comisión de Venecia ha referido en los “*Lineamientos conjuntos para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales*” ha definido el concepto de **uso indebido de recursos públicos**, como: i) Aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones; ii) Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública; iii) Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o

servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

DATO PROTEGIDO

De igual manera el candidato Reyes Ortiz Castillo es servidor público, por lo que realizó su campaña y utilizó su cargo público, así como los vínculos con las instituciones gubernamentales con EL FIN DE INFLUIR EN EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, a su favor, razón por la cual obtuvo un número significativo de votos, extremadamente distante a los votos de un militante común que fue candidato pero que no contó con todos los recursos de sus contrincantes.

En virtud de lo anterior, es indubitable que se violó el artículo 53, inciso h, del Estatuto del partido político Morena que establece:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

[...].

Con ello, se actualiza lo establecido, mutatis mutandi, en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandatado en la **Base VI del artículo 41 de la Constitución:**

VI. [...]

[...]

[...]

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

La obligación de aplicar con imparcialidad y neutralidad los recursos públicos, establecidos en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, como principios

rectores del servicio público, tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de la equidad de las campañas electorales, por lo que su utilización durante los comicios constituye una violación grave a la Constitución y a la normativa electoral en tanto se produjo una afectación sustancial a los principios constitucionales y, con ello, sin lugar a duda se puso en riesgo la totalidad del proceso electoral, por lo que deberá decretarse su nulidad .

TERCERO. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

DATO PROTEGIDO

Lo anterior conforme a la jurisprudencia:

Jurisprudencia 41/2022

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Sobre las omisiones en las que se incurrió durante la votación en el Distrito 02, referentes a irregularidades con respecto a:

***Omisión de publicar LOS RESULTADOS OFICIALES,**

***La ruptura de la cadena de custodia, Y de las aquellas de las que se da cuenta en el capítulo de HECHOS**

Resaltándose por su importancia lo siguiente:

- **La omisión de publicar en tiempo y forma establecidas, las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes conforme a la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena" (en adelante CONVOCATORIA)**

DATO PROTEGIDO

En efecto, como es de conocimiento público, el órgano encargado de MORENA omitió publicar los listados señalados en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en la CONVOCATORIA el partido tenía hasta el día 22 de julio de 2022 para hacer públicos los listados antes referidos.

Sin embargo, si bien el partido realizó una primera publicación de los listados el 22 de julio de 2022 en su página oficial, mediante escrito de esa misma fecha a las 23:59 horas, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en donde hizo constar que "se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes", debe resaltarse que este listado NO fue definitivo pues el partido publicó con posterioridad, es decir el día 23 de julio de 2022, por lo menos dos listados que NO correspondían o eran iguales al primer listado publicado el 22 de julio del 2022, sin que en ningún momento la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES o el COMITÉ EJECUTIVO NACIOANL aclarara los motivos por los cuales se modificaron los listados (se agregaron y eliminaron candidaturas).

Además, dicha persona **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** omite precisar si tiene facultades de fe pública o cualquier otra para hacer la publicación del listado de candidatos, siendo que no cuenta expresamente con dichas facultades, asimismo, no señala el fundamento legal mediante el cual la Comisión de Elecciones tomó determinados acuerdos o si hubo alguna fe de erratas, omisión que se aprecia de la lectura de dichos listados.

Incluso, se resalta por su importancia que, al día de la celebración de las votaciones distritales, es decir al 30 y 31 de julio de 2022, continuaba la OMISIÓN DE PUBLICAR EL LISTADO OFICIAL DE LAS PERSONAS CANDIDATAS, es decir, un listado rubricado y/o firmado por las personas

integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones que diera certeza sobre cuáles eran las listas oficiales.

ESTA SOLA OMISIÓN POR SÍ SÓLA BASTA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO, toda vez que se violan flagrantemente los principios de certeza y legalidad electorales pues, en la práctica, al agregar y eliminar candidaturas de las listas, se conculcó no sólo a los(as) candidatos(as) respectivos, su derecho a ser votados(as) sino que se conculcaron los derechos político-electorales de **TODA LA MILITANCIA** a votar en procesos electorales auténticos, libres, legales y certeros pues debe recordarse que el derecho político electoral a votar y ser votado, como su nombre lo indica, implica una doble dimensión que debe ser tomada como una misma unidad:

DATO PROTEGIDO

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En otras palabras, hubo más candidatos ajenos al plazo permitido, lo que adulteró en su totalidad la lista de elegibles, pues los mismos sin haber estado aprobados dentro del término se les añadió de forma ilegal.

La publicación de las listas, al no realizarse en tiempo y forma, de acuerdo con la misma convocatoria, al presentar en diferentes momentos, incluso fuera de plazo, listas de diversa extensión y contenido, así como integrar en ellas a militantes que no cuentan con los requisitos contemplados en ella, a la vez de excluir injustificadamente a militantes que, si los acreditan, violó el principio de equidad en la representación de todos los órganos de dirección de MORENA.

DATO PROTEGIDO

Al no publicarse las listas mediante un proceso claro y transparente, es imposible garantizar la certeza, y la equidad de representación en los órganos de dirección del partido, con lo cual se vulnera el artículo 7 del Estatuto de Morena, el cuál establece:

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

En este sentido, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se ofrece como prueba, el informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones anexando la copia certificada de las listas oficiales definitivas aprobadas por dicha Comisión (firmadas por las personas integrantes de esa Comisión), así como informe por escrito y de manera pormenorizada, las razones por las que modificó las listas de candidatos, de manera fundada y motivada, asimismo señale la razón por la que omitió publicar en tiempo y forma las direcciones o ubicaciones de los centros de votación por cada distrito electoral federal para efecto de llevarse a cabo las asambleas correspondientes, conforme a la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena".

Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 44, inciso e., del Estatuto de MORENA, que establece que la **publicación del día, hora y lugar de cada asamblea distrital debió publicarse en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación, lo que deviene en una clara violación al estatuto.** A la letra, el precepto invocado señala:

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

DATO PROTEGIDO

En este sentido, la CONVOCATORIA fue emitida con los 30 días de anticipación mencionados, no obstante, **en ningún apartado de tal CONVOCATORIA se dan a conocer los LUGARES o ubicaciones en los que se llevarían a cabo las Asambleas distritales.** Más aún, en la página 10 de la CONVOCATORIA, se señala "Las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones", cuando, como se acaba de mencionar, la mencionada "oportunidad debida" es 30 días de anticipación en los términos señalados por el Art. 44. **Siendo que prácticamente todos los distritos federales, los lugares o ubicaciones para la votación se dieron a conocer UN DÍA ANTES de la fecha de celebración de las Asambleas. Violando con ello, nuevamente la normativa interna y viciando por la ilegalidad y falta de certeza TODO EL PROCESO ELECTORAL no sólo en el Distrito 02 sino en todos los distritos electorales.**

Por lo anterior, al tratarse de una **OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO**, se solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones remita a esta H. Trubunal copias certificadas de "las notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión [Asamblea] en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación", lo anterior, a efecto de acreditar que se cumplió con lo mandatado por el artículo 44, inciso e., del Estatuto del partido.

CUARTO. OMISIÓN DE ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CON CRITERIOS MÍNIMOS QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.

Como se narró en el apartado de HECHOS, en la Asamblea del Distrito 01 el partido OMITIÓ entregar una constancia de afiliación a MORENA a las personas que se afiliaron al momento de la votación, CONSTANCIA que cumpliera con requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación durante la celebración de los comicios, siendo que únicamente se entregaba a las personas recién afiliadas o reafiliadas un papelito, en el cual NO especificaban el nombre del votante, el número de afiliación, carentes de sello o firma de la autoridad partidista competente para otorgar las afiliaciones, con lo cual, la autoridad señalada como responsable conculcó la normatividad partidista, viciando la elección, ya que no se garantizó certeza, legalidad ni equidad en las votaciones.

DATO PROTEGIDO

En efecto, el artículo 53, inciso h, del Estatuto del partido político Morena establece:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

[...].

Además, se viola lo establecido en el artículo 50, inciso e), del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Igualmente, se configura, mutatis mutandi, la causal de nulidad contemplada en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el cual dispone:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [...]

Ello en atención a que, al no entregarse constancias de afiliación que cumplieran con requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, se presume que pudieron votar personas que, en realidad, no forman parte del padrón de la militancia activa de MORENA. **Cabe señalar que la constancia o formato de afiliación o reafiliación que se dio en las Asambleas Distritales no garantizó lo mandatado por la Sala Superior, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el No. de Expediente JDC-601/2022I, toda vez que el mismo formato dice textualmente:**

DATO PROTEGIDO

"El presente formato debe de ser acompañado con una copia legible por ambos lados de la credencial para votar vigente, así, declaro que es de mi conocimiento que EL SIMPLE FORMATO NO ME ACREDITA COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO".

Es decir, contrario a lo ordenado por la Sala Superior, en el Juicio anteriormente señalado, se permitió una afiliación "automática" o indiscriminada, con lo que no se tiene la certeza de que, efectivamente, sólo haya votado la militancia pues no se otorgaron constancias de afiliación válida, expedidas por la autoridad partidista con facultades para ello. En consecuencia, la falta de una constancia válida jurídicamente configura que, en las casillas en las que existió tal situación (es decir, todas), la votación esté viciada de nulidad de origen y deban ser anuladas las casillas respectivas.

Por lo anterior, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se pida a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la "constancia de afiliación" que se utilizó durante las afiliaciones al partido al momento de las votaciones, explicando, de manera fundada y motivada, cómo garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022, en el cual se modificó la CONVOCATORIA al considerar que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento pueda votar, CUMPLIENDO UN MÍNIMO DE

REQUISITOS, con excepción de quienes se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo”.

QUINTO.- OMISIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO 01 FEDERAL ELECTORAL

Igualmente, como se narró en el apartado de HECHOS, **en la Asamblea del Distrito 01 Federal, se omitió publicar**, al final del escrutinio y cómputo de los votos el día de los comicios, ni en ninguna otra fecha al día de hoy, **los resultados oficiales de esa Asamblea en la sabana oficial de resultados. Por lo que se desconoce, cuál fue el resultado de la elección en ese Distrito.** Reiterando el cúmulo de violaciones a los principios constitucionales y estatutarios sobre los procesos electorales.

Configurándose la causal de nulidad contemplada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el cual dispone:

DATO PROTEGIDO

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutino y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Esto es así, ya que como se ha señalado, hasta el día de hoy NO se han dado a conocer los resultados de la votación en el Distrito 01, lo cual constituye una irregularidad grave, ya que se ha puesto en duda la certeza de la votación, siendo ello determinante de manera clara toda vez que, NO se conoce ni se tiene certidumbre de la votación de ninguno de los candidatos y candidatas en dicho distrito de manera OFICIAL.

Siendo que tales resultados debieron permanecer en los lugares en donde se llevaron a cabo las elecciones, o en su caso haberse publicado de inmediato en la página oficial del partido y en los estrados de las sedes de MORENA de cada estado, por lo que en consecuencia se ha viciado el proceso electoral, por lo que no puede considerarse como una elección democráticamente legal.

En virtud, de tratarse de una **OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO**, se solicita, que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones remita a esta H. COMISIÓN copia certificada de la sabana oficial de resultados, de la lista de todos los que votaron y sus nombres, así como copia de acuse de recibo de la constancia por parte del militante aceptado como tal, debidamente firmada, especificando el distrito 01 electoral federal al que pertenece, o, en su caso, se explique de manera fundada y motivada, el motivo por el cual se incumplió con dicha obligación partidaria, ya que an no tener certeza de cuántas personas acudieron, así como el nombre de todas y cada una de las que votaron, para saber si contaban con credencial para votar con fotografía vigente, y en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, es evidente que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento, ACTUALIZANDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, establecida en el artículo 75 inciso g) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para que los electores puedan ejercer su voto deben contar con credencial para votar con fotografía y APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. Asimismo, de conformidad con el artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe permitir que vote quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

DATO PROTEGIDO

*Muestre credencial para votar con fotografía, siempre que APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

*Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

*Presente copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado (Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano)

Por lo que, al no haber lista nominal de electores, ni siquiera un listado de las personas con derecho a votar es indubitable que dicha elección, así como la de todos los Distritos electorales federales se encuentran viciadas de origen y en consecuencia deberá decretarse su nulidad.

SEXTO. - RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO DEL RESGUARDO DE LOS MISMOS POSTERIORMENTE A LA VOTACIÓN.

Constituye causal de nulidad de la elección el recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, siendo que al hacerlo de manera diversa se VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por AUTORIDADES LEGÍTIMAS, lo que significa que la norma sanciona con NULIDAD, LA RECEPCIÓN DE VOTOS POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO CONFORME A LA LEY, siendo que ninguna de las personas que se encontraban al interior de la casilla tenían su nombre, solo un gafete con los colores de MORENA y algunos chalecos con el logotipo de MORENA, SIN EMBARGO MUCHOS ERAN VOLUNTARIOS QUE SE MOVÍAN DE UN DISTRITO A OTRO, por lo que no había certeza de que las personas que estaban dentro el centro de votación FUERAN REALMENTE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN.

DATO PROTEGIDO

Acrescentándose la incertidumbre al respecto, toda vez que NO HUBO OBSERVADORES ELECTORALES ACREDITADOS, que dieran constancia de que el proceso se estaba llevando a cabo conforme a derecho, hecho que fue determinante en el RESULTADO DE LA VOTACIÓN, ya que favoreció principalmente a SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, así como ex servidores públicos, lo cual el MORENA deberá acreditar ante este órgano partidista que existieron nombramientos para las personas que recibieron, y contabilizaron los votos emitidos, asimismo deberá exhibir las constancias en donde se aprecie de manera fehaciente que las mismas personas que firmaron las actas de inicio, firmaron las actas de conteo de votos, es decir las actas finales, ya que como lo he referido el personal que estaba en los centros de votación no era permanente, ya que entraban y salían del mismo y eran muchas más personas que aquellas que fueron señaladas en las listas publicadas en el partido como FUNCIONARIAS DE CASILLA O DEL CENTRO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN.

Asimismo, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA PROCEDERAN AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS SUFRAGADOS EN LA CASILLA. Se levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre y firma de los funcionarios y funcionarias, que harán entrega del paquete que contenga los expedientes electorales. Las constancias serán firmadas por los miembros de la casilla.

Una vez clausurada la casilla, el presidente o presidenta de la misma, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA que corresponda LOS PAQUETES Y LOS

EXPEDIENTES DE CASILLA DE MANERA INMEDIATA o a más tardar dentro de las 24 horas cuando sean casillas rurales, sin embargo, ese plazo deberá ser establecido antes de las votaciones.

Sin embargo, hasta este momento no se conoce quien resguarda las casillas, si están con candados de seguridad los "paquetes electorales", la lista de afiliados y los papelitos de recibido de constancias de afiliación, quienes son los funcionarios que las tienen bajo su custodia y en qué lugar, hacia donde se concentran y en qué términos y tiempos, circunstancia que presume falta total de certeza y legitimidad, por lo que existe de antemano toda una alteración de la cadena de custodia, que permita saber si no se introdujeron votos o se sustrajeron o se alteraron resultados al no saber cuantas boletas existían en cada distrito para hombres y mujeres y qué pasó con las sobrantes; además de no saber tampoco donde están las actas que se levantaron y que debieron subirse de antemano a la página oficial del partido.

DATO PROTEGIDO

Por lo anterior, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones remita a esta H. Comisión un informe certificado en donde conste la respuesta a cada uno de los cuestionamientos aquí planteados sobre la cadena de custodia, o, en su caso, se explique de manera fundada y motivada, el por qué NO se dio cumplimiento a esta obligación.

No se omite señalar que en tanto que los partidos políticos son entidades de interés público están obligados a garantizar una vida interna democrática, lo que entre otras cosas entraña, promover, preservar y garantizar el derecho de acceso a la justicia en todas las decisiones intra-partido que adopten sus órganos competentes. Por eso, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está obligada, atendiendo a las nociones de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, por el "Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe" (Acuerdo de Escazú), que ha sido ratificado por México e integra nuestro ordenamiento, a acatar el artículo 8 de ese tratado, fundamentalmente cuando ahí se reconoce el acceso a la justicia a través de la inversión de la carga de la prueba y la prueba dinámica. Lo que significa que es el partido, y no los militantes y simpatizantes, los que deben probar que se ajustaron al ordenamiento constitucional, convencional y legal y cumplieron con las obligaciones que imponen los principios y reglas de democracia interna. La carga de la prueba no puede recaer en los militantes y simpatizantes porque entre sus obligaciones y**

capacidades no está, en la misma magnitud que en la dirigencia del partido, la salvaguardia de la democracia interna y de la legalidad.

Asimismo, no debe soslayarse que una causal de nulidad de la elección consiste en no entregar, sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales a la autoridad correspondiente, fuera de los plazos señalados en la ley (LGSMIME), esto a fin de garantizar la INVIOABILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA EL PAQUETE ELECTORAL Y QUE NO SE AFECTE EL PRINCIPIO DE CERTEZA DE LOS DATOS QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO QUE ESTA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, ya que no se han publicado listas oficiales.

DATO PROTEGIDO

SÉPTIMO. INTEGRACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA Y ANTIESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

De acuerdo con el artículo 45 del Estatuto de MORENA (en adelante Estatuto), el Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo del partido. Ahora bien, según el artículo 39 del Estatuto, el Consejo Consultivo debe estar integrado por un mínimo de 50 personas y un máximo de 250 entre cuyas responsabilidades se encuentra la de fungir como comisionados electorales en los procesos internos a nivel federal, estatal y local.

Ahora bien, como se hizo de conocimiento público y a la militancia, por medio del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (sic) (en adelante ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE), del 13 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: CEN) designó, en ese mismo acto, tanto al Consejo Consultivo como a la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se puede apreciar, en el Acuerdo PRIMERO del ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE, mencionado en el párrafo anterior, se designó como miembros del Consejo Consultivo del partido a todas las personas integrantes del CEN y al senador José Alejandro Peña Villa.

Por otra parte, en el Acuerdo SEGUNDO del ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE, se designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General; Esther Araceli Gómez Ramírez,

Secretaría de la Diversidad Sexual; Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Secretario de Combate a la Corrupción y José Alejandro Peña Villa, Senador de la República.

DATO PROTEGIDO

En este sentido, con la conformación actual de la CNE se violan los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero del Estatuto. En particular se viola el **artículo 7** del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México. **Es claro que al ostentar hasta tres cargos en el propio Partido (integrantes del CEN, integrantes del Consejo Consultivo, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones) por parte prácticamente todos los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, no existe equidad de la representación en términos de actividad, ni mucho menos diversidad y pluralidad, tal como lo consigna el mencionado artículo. Con lo que NO se garantiza el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organización de elecciones de acuerdo con nuestra Constitución, es claro que si esos principios son obligatorios para el órgano electoral nacional, por mayoría de razón, deben serlo para el órgano electoral de un partido pues recordemos que éstos son entidades de interés público y la vía principal de organización ciudadana y de acceso al poder de manera pacífica.**

Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, “el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción”, como lo establece el preámbulo del Estatuto. **El que personas miembros del CEN conformen, a su vez, el Consejo Consultivo y, a su vez, la Comisión Nacional de Elecciones constituya, en realidad una práctica antidemocrática, con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:**

Artículo 42º. La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elecciones de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral

política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

¿Cómo se garantiza a la militancia el derecho de participación en elecciones internas democráticas cuando el órgano del partido encargado de la organización electoral no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores?

DATO PROTEGIDO

La falta de observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de parte de la Comisión Nacional de Elecciones se confirma, precisamente, con la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”. La convocatoria contiene un criterio ilegal que no proporciona las garantías mínimas necesarias para evitar que la elección de candidatos y candidatas sea de carácter discrecional y arbitrario, alejándose de los principios establecidos en la misma y en la normatividad que regula la vida interna del partido. La convocatoria dispone en su base sexta, como requisito de elegibilidad que:

“Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras”

Con lo cual se viola uno de los principios democráticos del partido, la libertad de expresión de puntos de vista divergentes, contenido en el **artículo 9** del Estatuto, el cuál señala a la letra que:

“Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país [...]”

La existencia de una restricción como la señalada en la base sexta de la convocatoria, al interior de un partido que tiene como principio la pluralidad, la autocrítica, y el diálogo entre posturas disidentes, genera de facto, un cheque en blanco para la exclusión de cualquiera que no se ajuste de una manera perfecta a las directrices impuestas por una minoría que hoy ocupa los puestos de poder al interior del partido, y que no precisamente, refleja la discusión democrática de las bases del partido.

DATO PROTEGIDO

Estas violaciones sistemáticas al Estatuto tienen su origen precisamente en la total ilegalidad, ilegitimidad y falta de cumplimiento básico de estándares básicos de autonomía y profesionalismo (contemplados en el propio Estatuto) de la Comisión Nacional de Elecciones la cual, como ya se mencionó, se compone por miembros del CEN y del Consejo Consultivo. Es un abierto fraude a la ley que los integrantes del CEN se hayan autonombrado como miembros del Consejo Consultivo con la finalidad de formar parte, también, de la Comisión Nacional de Elecciones.

OCTAVO. - CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.

Hago valer esta causal, a efecto de que se proteja la legalidad en el sentido que, durante la jornada electoral, **TODOS LOS ACTOS REALIZADOS SE HAYAN APEGADO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.** Buscando proteger los aspectos cualitativos del voto (**UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO**) y los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, interdependencia y objetividad, además de la **MÁXIMA PUBLICIDAD.**

Es decir, que tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la certeza de todos los actos y resoluciones electorales, se orienten a la seguridad que deben tener los electores de que su **VOLUNTAD EMITIDA EN EL VOTO ES RESPETADA y GARANTIZADA.**

Como ha quedado de manifiesto, durante la elección que se impugna, también es palmario e indubitable que se vulneraron de manera flagrante las formalidades esenciales del procedimiento al haberse omitido cumplir con las reglas establecidas previamente en el Estatuto de Morena, para dar certeza, objetividad y seguridad jurídica al proceso de elección, lo cual además también se corrobora como ya se dijo con la total ausencia de equidad entre los candidatos que participaron en la contienda, habida cuenta de que la gran mayoría de los que fueron señalados como ganadores son actualmente servidores o funcionarios públicos quienes ganaron con grandes márgenes de votos en relación con aquellos contendientes que no lo son, lo cual constituye un hecho notorio y público y por lo tanto no es necesario probarlo en virtud de que lo evidente no

requiere demostración ya que es del conocimiento de todos, asimismo y en el mismo orden de cosas, cabe destacar que resulta inverosímil que los votantes que recién el día de la elección se afiliaron y que era la primera vez que votaban en Morena y que por tal motivo no resulta lógico el hecho que sin conocer bien a los candidatos o la gran mayoría de estos, las personas votaran casi masivamente y específicamente por algunos de dichos candidatos y que casualmente los candidatos que fueron más votados son actualmente funcionarios y servidores públicos no obstante que como ya se señaló, muchísimas personas es la primera vez que vota en el Partido y que nunca antes habían participado dentro de MORENA, mientras que increíblemente por los candidatos que no son funcionarios o servidores públicos votaron mínimamente o no votaron o solo les dieron un voto o dos, cuando lo lógico hubiera sido que si la gente es la primera vez que participa en la votación de un partido les hubiera sido indiferente votar por cualquier candidata o candidato lo cual hubiera dado como resultado lógico una votación poco diferenciada entre candidatos, y no con gran margen de diferencia de votos como sucedió entre dichos contendientes.

En efecto, la votación recibida en las casillas deberá ser nulas, ya que se ha acreditado:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no son reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En síntesis, la Asamblea en cuestión debe anularse dado el cúmulo de irregularidades expuesto con base en la violación al Artículo 43º del Estatuto de Morena en relación con el artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el objeto de acreditar los hechos que describe en el apartado de hechos, me permito presentar las siguientes:

P R U E B A S

A continuación, se ofrecen y relacionan las pruebas con los HECHOS descritos en el apartado correspondiente:

1.- TECNICA.- Consistente en nueve videos que se adjuntan en una memoria USB, en el cual se advierten las irregularidades que se señalan en nombre de cada video que sirve para demostrar el hecho uno.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en la convocatoria de fecha 16 de junio de 2022, que consta en los medios electrónicos en la página de morena.si/convocatorias-1/, correspondiente a la página oficial del Partido Político Nacional MORENA, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el perfeccionamiento de dicho medio de prueba solicito se requiera al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL para que exhiba el original de dicha documental para que su cotejo obre en los autos de la presente queja.

DATO PROTEGIDO

3.- DOCUMENTAL. Consistentes en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral y formato de registro con número de folio.

4.- DOCUMENTAL. Consistente en todo el contenido publicado respecto al proceso electoral, como listas de funcionarios por cada casilla y distrito en el sitio de internet <https://morena.org/>.

5.- DOCUMENTAL.- Consisten en el testimonio notarial de MARCO VINICIO SALDADA VALERO, ante notario Público.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, derivada de la ley y de los hechos en todo aquello que favorezca a mis intereses.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a mis intereses para esclarecer y sancionar a la autoridad señalada como responsable por los hechos que se hacen valer.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita como medida cautelar que cesen todos los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en el Distrito 02 Federal, toda vez que no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, así como la secrecía del voto y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independendencia y objetividad.

Asimismo, no omito mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, es obligación de ésta dictar medidas cautelares de oficio o a petición de parte con el fin de evitar cualquier conducta que infrinja los

documentos básicos del partido, que genere efectos irreparables, o que viole derechos de la militancia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO,
ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUSACALIENTES:**

PRIMERO. Tener por presentado el presente JDC en los términos establecido en la ley, tenerme por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Se instruya a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que produzca su contestación, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la CNHJ, en donde manifieste lo que a su representación convenga respecto del acto impugnado. Así como que se le solicite dar puntual respuesta a los cuestionamientos y/o solicitudes que, explícitamente, aquí se le realizan.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la LGSMIME (supletoria del Reglamento de la CNHJ conforme al artículo 4 del mencionado Reglamento) y demás relativos y aplicables, solicito la suplencia de la de la queja que pudiera contener mi escrito, atendiendo al espíritu garantista y antiformalista que establece nuestra Constitución Política, tendentes a superar las desventajas procesales en que nos encontremos las partes debido a las circunstancias culturales, económicos, sociales o de cualquier otra índole.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se deje sin efectos el acto que se impugna y, por ende, se restituya el procedimiento electoral garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

MARCO VINICIO SALDADA VALERO MEXICANO

DATO PROTEGIDO

ARACELT GALAVIZ GARCIA

Aguascalientes a 04 de agosto de 2022